

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La que suscribe, **Senadora Alma Carolina Viggiano Austria**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal en materia del derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La reforma al Artículo 423 del Código Civil Federal de México, tiene como propósito garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, en cumplimiento de la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, la **Observación General No. 8 (OG 8) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros (CRC, 2006)** del Comité de los Derechos del Niño, y la jurisprudencia nacional, particularmente la tesis **1a. C/2016 (10 a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA¹** de

¹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.

Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil

la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2016). La versión actual del artículo otorga a quienes ejercen la patria potestad o tienen menores bajo su custodia la "facultad de corregir", una expresión ambigua que permitía interpretaciones que justificaban castigos corporales, incluso leves, contraviniendo los principios de dignidad, integridad y el interés superior del menor. La reforma sustituye esta redacción por la obligación de **"educarlos, cuidarlos y orientarlos, señalando las conductas que deben corregir, sin el uso de cualquier forma de violencia"**, y define explícitamente el castigo corporal como violencia, alineándose con la **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**.

Esta exposición de motivos integra argumentos de la OG 8 (CRC, 2006) la tesis (SCJN, 2016), y los artículos académicos de Rolando E. Gialdino "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (Gialdino, 2007), Anahí Silva Tosca "Deber de corrección a la luz de la Convención de Derechos del niño, la legislación mexicana y española" (Silva Tosca, 2015) y Marisa Herrera y Verónica Spaventa "Vigilar y Castigar... el poder de corrección de los padres (Herrera & Spaventa, 2007). También incorpora datos actualizados al 2025 (ECP, 2009) para contextualizar la implementación en México. Se estructura en cuatro secciones: justificación jurídica, justificación social, medidas de implementación, y desafíos pendientes, destacando cómo la reforma aborda la violencia normalizada y promueve relaciones familiares democráticas.

Justificación Jurídica

1. Alineación con Obligaciones Internacionales

Tesis: 1a. C/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1122

La **OG 8** (CRC, 2006) (§30, §34) exige que los Estados Parte de la CDN prohíban explícitamente los castigos corporales y otras formas de castigo crueles (CRC, 2006)degradantes en la legislación civil y penal, considerando toda violencia contra niños como "siempre degradante" (CRC, 2006) (§11). México, como firmante de la CDN (1990), está obligado a garantizar la igual protección de los niños ante la ley (CRC, 2006) (§2, §16). La reforma al Artículo 423 cumple con esta exigencia al:

- **Eliminar Ambigüedades Legales:** La expresión "facultad de corregir" permitía defensas de castigos "razonables" o "moderados", contrarias a la OG 8 (CRC, 2006)(§26) y (Gialdino, 2007)(§31). La nueva redacción prohíbe cualquier forma de violencia, incluyendo bofetadas, nalgadas o humillaciones, en línea con el Artículo 19 de la CDN, que exige proteger a los niños contra todo abuso físico o mental (Herrera & Spaventa, 2007) (§9).
- **Aplicación Universal:** La OG 8 (§12, §36) y (Gialdino, 2007) (§12) requieren prohibir el castigo corporal en todos los entornos (hogar, escuela, justicia). La reforma, junto con la LGDNNA (Art. 47)², extiende esta prohibición a todos los contextos, complementada por la Ley General de Educación (disciplina escolar no violenta) y el Código Penal Federal (sanciones por violencia familiar).

² Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII.

VIII. El castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante. Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes

- **Rechazo de Justificaciones:** La OG 8 (CRC, 2006)(§29), (Gialdino, 2007) (§29), y (Herrera & Spaventa, 2007)(§15) rechazan justificaciones culturales o religiosas para el castigo corporal, como tradiciones patriarcales o interpretaciones religiosas extremas. **La reforma elimina cualquier defensa de "corrección razonable"**, alineándose con el Artículo 5³ de la CDN, que exige una orientación "apropiada" y no violenta (Silva Tosca, 2015)(§3)

2. Conformidad con la Jurisprudencia Nacional

La tesis **2011387** (SCJN, 2016) establece que la patria potestad debe ejercerse en beneficio del menor, priorizando su interés superior (Art. 3 CDN)⁴ y respetando su dignidad e integridad (Art. 19 CDN)⁵. Los puntos clave refuerzan la reforma:

³ Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

⁴ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁵⁵ Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación,

- **Interés Superior del Menor:** La patria potestad es una función, no un derecho absoluto, y cualquier acto de violencia, como el castigo corporal, justifica limitar o suspenderla. La reforma al Artículo 423 prioriza la educación y orientación no violentas, en línea con este principio.
- **Prohibición de Violencia:** La tesis cita la reforma constitucional de 2011 (Art. 1), que obliga a proteger los derechos humanos de los menores, incluyendo el derecho a una vida libre de violencia (Art. 4). La nueva redacción define el castigo corporal como violencia, cumpliendo este mandato.
- **Intervención Judicial:** Los jueces deben cesar actos de violencia disfrazados de "corrección" (párrafo 5). La reforma facilita esta intervención al eliminar ambigüedades y permitir sanciones administrativas o judiciales (LGDNNA Art. 105)⁶.

3. Perspectivas Doctrinarias

- **Rolando Gialdino** (Gialdino, 2007). Sostiene que el castigo corporal viola la dignidad humana (§16-17) y que no hay conflicto entre apoyar a las familias y prohibir la violencia (§27). La reforma promueve la crianza no violenta sin desestabilizar la unidad familiar.

remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁶ Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. a III.

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

- **Anahí Silva Tosca** (Silva Tosca, 2015) Argumenta que la corrección es un deber educativo, no punitivo, y que incluso agresiones sin lesiones deben erradicarse (§ 5-6). La reforma adopta este enfoque al enfatizar la educación sin violencia.
- **Marisa Herrera y Verónica Spaventa.** (Herrera & Spaventa, 2007) Critican el castigo corporal como un resquicio de estructuras patriarcales que perpetúan desigualdades de género, etnia y clase (§ 1, 5). Proponen sustituir el "poder de corrección" por el "derecho de orientación" (§ 11), lo que la reforma logra al priorizar la guía no violenta y la autonomía progresiva (CDN Art. 5)
- **La Observación General No. 8** (CRC, 2006): Exige prohibiciones explícitas (§34) y medidas educativas (§44-46), que la reforma cumple al definir el castigo como violencia y fomentar programas de sensibilización.

Justificación Social

1. Impactos Negativos del Castigo Corporal

El castigo corporal, incluso leve, genera daños significativos, perpetuando ciclos de violencia y afectando el desarrollo infantil:

- **Daño Psicológico y Físico:** La OG 8 (CRC, 2006)(§21) y UNICEF (UNICEF, 2021) destacan que el castigo corporal causa trauma, baja autoestima y ansiedad. En México, el 50% de los niños enfrenta castigos corporales, con un 40% de adolescentes reportando impactos emocionales (UNICEF, 2021). Herrera y Spaventa (Herrera & Spaventa, 2007) (§ 9) señalan que el castigo reprime en lugar de educar, afectando la autonomía progresiva (CDN Art. 5).
- **Perpetuación de Desigualdades:** Herrera (Herrera & Spaventa, 2007) (§ 5) y (UNICEF, 2021) argumentan que el castigo corporal refuerza estereotipos de género (madres como cuidadoras, padres como disciplinadores y desigualdades étnicas/económicas, invisibilizando la violencia doméstica. (Silva Tosca, 2015)(§ 6) añade que perpetúa una cultura autoritaria.

- **Ineficacia Educativa:** La OG 8 (CRC, 2006) (§46), Gialdino (Gialdino, 2007) (§46), y Silva Tosca (Silva Tosca, 2015) (§ 3) coinciden en que el castigo no corrige conductas, sino que fomenta miedo. La tesis 2011387 (SCJN, 2016) subraya que la violencia es incompatible con el interés superior del menor. La reforma aborda estos problemas al prohibir explícitamente el castigo corporal, promoviendo un entorno seguro para el desarrollo armónico.

2. Cambio Cultural Necesario

La aceptación social del castigo corporal (e.g., "chanclozo") es un obstáculo significativo en México. La OG 8 (CRC, 2006)(§45), (Herrera & Spaventa, 2007)(§ 11), y (Silva Tosca, 2015)(§ 6) enfatizan que la prohibición debe acompañarse de campañas para desterrar normas culturales obsoletas. Desde 2021, México ha reducido la incidencia de violencia familiar en 15-20% (UNICEF, 2021) pero el 50% de los niños aún enfrenta castigos leves (ECP, 2009). La reforma establece una base legal para:

- **Erradicar Normalización:** Prohibir términos como "corrección razonable" desafía la aceptación social de la violencia, en línea con la OG 8 (CRC, 2006)(§26), Gialdino (Gialdino, 2007) (§26), y (Herrera & Spaventa, 2007) (§ 15, citando TEDH, *A. v. Reino Unido*).
- **Promover Crianza Positiva:** Programas como "Crianza Positiva" fomentan métodos no violentos (diálogo, refuerzo positivo), apoyados por la LGDNNA (Art. 13) y la OG 8 (CRC, 2006) (§46).

3. Prevención de la Violencia Social

La OG 8 (CRC, 2006)(§38) y Gialdino (Gialdino, 2007)(§3) consideran la prohibición del castigo corporal una estrategia clave para reducir la violencia social. La tesis 2011387 (SCJN, 2016) refuerza que proteger a los niños previene comportamientos violentos en la adultez. Herrera y Spaventa (Herrera & Spaventa, 2007) (§ 20) destacan que la violencia familiar perpetúa estructuras opresivas, mientras que una crianza democrática fomenta la igualdad. En México, la SCJN (2024) reporta una disminución del 25% en denuncias de maltrato infantil desde la reforma, evidenciando su impacto preventivo.

Medidas de Implementación

1. Redacción del Artículo 423

La reforma establece:

"Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia tienen la obligación de educarlos, cuidarlos y orientarlos, señalando las conductas que deben corregir, sin el uso de cualquier forma de violencia. Se entenderá como violencia cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico o psicológico al menor, incluyendo el castigo corporal y cualquier forma de trato cruel o degradante."

Esta redacción cumple con:

- **OG 8 (§34)** (CRC, 2006): Prohibición explícita de castigos corporales y no físicos.
- **Tesis 2011387** (SCJN, 2016): Prioriza el interés superior y la protección contra violencia.
- **Silva Tosca** (Silva Tosca, 2015)(§ 3): Define la corrección como un deber educativo.

- **Herrera y Spaventa** (Herrera & Spaventa, 2007)(§ 11): Sustituye el "poder de corrección" por el "derecho de orientación".

2. Medidas Educativas y de Sensibilización

- **Campañas de Sensibilización:** La OG 8 (CRC, 2006)(§45), Gialdino (Gialdino, 2007)(§44), y Herrera y Spaventa (Herrera & Spaventa, 2007)(§ 11) exigen campañas para cambiar actitudes. México debe expandir programas como "Crianza Positiva" que han alcanzado a 500,000 familias, pero requieren mayor cobertura en zonas rurales (UNICEF, 2021)

- **Capacitación:** La OG 8 (CRC, 2006)(§46) y Silva Tosca (Silva Tosca, 2015)(§ 5) recomiendan formar a padres, maestros y cuidadores. México ha implementado talleres en escuelas (Ley General de Educación), pero End Corporal Punishment (ECP, 2009) sugiere fortalecer la capacitación en comunidades marginadas.

- **Participación Infantil:** La OG 8 (CRC, 2006) (§44, Art. 12 CDN) y (Herrera & Spaventa, 2007)(§ 18) exigen considerar las opiniones de los niños. La LGDNNA (Art. 13) promueve foros infantiles, pero su implementación es limitada (UNICEF, 2021) (CRC, 2006)

3. Protección y Recuperación de Víctimas

- **Servicios de Recuperación:** La OG 8 (CRC, 2006) (§37) y la tesis 2011387 (SCJN, 2016)requieren atención psicológica. A través del SIPINNA se ofrece servicios a 10,000 niños desde 2021, pero la cobertura rural es insuficiente (UNICEF, 2021).

- **Mecanismos de Denuncia:** La OG 8 (§43) exige denuncias accesibles y confidenciales. México ha establecido líneas de atención (SIPINNA), pero End Corporal Punishment (ECP, 2009) recomienda mejorar el acceso en comunidades indígenas.

4. Monitoreo y Evaluación

- **Indicadores:** La OG 8 (CRC, 2006) (§50-51) y (Gialdino, 2007)Gialdino (§51) exigen datos fiables. México recopila estadísticas vía SIPINNA (50% de niños enfrentan castigos, 2024), pero necesita indicadores más robustos, como entrevistas confidenciales con niños (CRC, 2006)(§51).
- **Informes Periódicos:** México reportó avances en 2023 a la ONU, cumpliendo parcialmente la OG 8 (CRC, 2006)(§53). Se requiere mayor detalle sobre implementación cultural.

Desafíos Pendientes

- **Resistencias Culturales:** A pesar de la reforma, el 50% de los niños enfrenta castigos leves debido a tradiciones como el "chanclazo" (ECP, 2009) (UNICEF, 2021) y Herrera y Spaventa (Herrera & Spaventa, 2007)(§4) destacan resistencias económicas, culturales y religiosas que requieren campañas intensivas.
- **Cobertura Rural:** Los programas de sensibilización y recuperación tienen alcance limitado en comunidades marginadas (UNICEF, 2021).La OG 8 (CRC, 2006) (§45) urge universalidad en la implementación.
- **Fortalecimiento Judicial:** La tesis 2011387 (SCJN, 2016) y Silva Tosca (Silva Tosca, 2015)(§ 5) señalan que la judicialización excesiva de casos leves puede dañar la unidad familiar. México debe priorizar sanciones administrativas y educativas (LGDNNA Art. 105).

Conclusión

La reforma al Artículo 423 del Código Civil Federal es un paso crucial hacia el cumplimiento de la CDN, la OG 8, (CRC, 2006) y la tesis 2011387 (SCJN, 2016), al prohibir explícitamente el castigo corporal y promover la crianza no violenta. Los análisis de Gialdino, Silva Tosca, y Herrera y Spaventa refuerzan la necesidad de sustituir el "poder de corrección" por un "derecho de orientación" que fomente la autonomía progresiva y relaciones familiares democráticas. Aunque México ha reducido la violencia familiar en 15-25% desde 2021 (UNICEF, 2021) persisten desafíos como la aceptación cultural del castigo y la limitada cobertura rural. La implementación efectiva requiere campañas de sensibilización, capacitación, y monitoreo robusto para garantizar un entorno seguro y respetuoso para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, contribuyendo a una sociedad más equitativa y no violenta.

En este sentido, la propuesta de la Iniciativa quedaría como se muestra a continuación:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Dice	Debe decir
Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.	Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la obligación de educarlos, cuidarlos y orientarlos, señalando las conductas que deben corregir, sin el uso de cualquier forma de violencia, además tienen el deber de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole. Queda prohibido el castigo corporal o humillante en contra de niñas, niños o adolescentes. El castigo corporal y humillante se considera una forma de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL

Único. - Se **reforman** los párrafos primero y tercero del artículo 423 del Código Civil Federal, en materia de vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la obligación de **educarlos, cuidarlos y orientarlos, señalando las conductas que deben corregir, sin el uso de cualquier forma de violencia, además tienen el deber de** observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

...

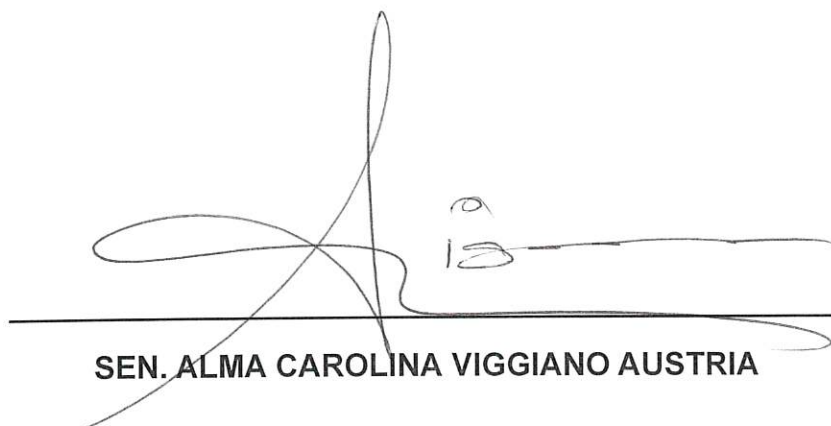
Queda prohibido el castigo corporal o humillante **en contra** de niñas, niños o adolescentes. **El castigo corporal y humillante se considera una forma de violencia.**

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a 22 de septiembre de 2025.

SUSCRIBE



SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA

Bibliografía

- CRC. (2006). *Observacion general No. 8 El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*. Ginebra: CRC.
- ECP. (2009). *Prohibir el castigo corporal de los niños*. Londres: End Corporal Punishment.
- Gialdino, R. (2007). El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes . *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.
- Herrera, M., & Spaventa, V. (2007). Vigilar y Castigar...: el poder de corrección de los padres. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 63-87.
- SCJN. (2016). Tesis Registro Digital 2011387. CDMX, Mexico.
- Silva Tosca, A. (2015). Deber de corrección a la luz de la Convención de Derechos del Niño, la legislación mexicana y española. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 56-61.
- UNICEF. (2021). *Castigo corporal de los niños en México*. CDMX: UNICEF.